

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5920/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADFalta de entrega de
informaciónRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública solicitada, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5920/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5920/2022**, interpuesto en contra de **Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140255822002418.
- 2. Derivación de competencia parcial.** El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado derivó parcialmente la solicitud de información pública presentada, esto, a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; notificando lo conducente mediante Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Se notifica respuesta.** El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.
- 4. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0540922.
- 5. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5920/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

6. Se admite y se requiere. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, de

conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de la respuesta impugnada	26/10/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	27/10/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	17/11/2022
Presentación de recurso	31/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 98.1, fracción VIII y 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)"

Dicha sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“numero de carpetas abiertas en contra de magistrados desglosado por fecha y numero de carpeta de manera muy general y sin datos personales solo requiero la estadística y por que delito”

Siendo el caso que a dicho respecto el sujeto obligado procedió a lo siguiente:

Por un lado, el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, derivó parcialmente la solicitud de información pública presentada, esto, a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y toda vez que dicho ente público es responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hechos de corrupción; y

Por otro lado, notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós y señalando, medularmente, lo siguiente:

Se detectó que el día 27 de octubre del 2021 se registró una carpeta de investigación como iniciada, a razón de la narrativa de hechos constitutivos de la conducta presumiblemente ilícita que sin prejuzgar sería la coincidente con los elementos que dan cuerpo al delito denominado: Violencia Familiar (esto a criterio del servidor público a quien se le asignó), cometido teóricamente por una persona que a juicio del denunciante detenta la categoría de magistrado.

Además se averiguó que el día 09 de mayo del 2022 se registró una carpeta de investigación como iniciada, a consecuencia del relato de actos integrantes de la conducta previsiblemente ilegal que sin predisponer sería la simultánea con los dispositivos que dan cuerpo al delito llamado: Delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros Ramos del Poder Público (esto a juicio del servidor público a quien se le concedió), perpetrado hipotéticamente por un individuo que a razón del denunciante se atribuye la calidad de magistrado.

Inconforme con dicha respuesta, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“no me da ninguna respuesta dice que no es apta si el abuso sexual son delitos competencia de la fiscalía estatal”

Así las cosas, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, esto, con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; manifestando entre otras cosas, las siguientes:

1. Que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada toda vez que en ésta se omite hacer mención del delito de abuso sexual; y
2. Que la búsqueda y entrega de información se llevó a cabo conforme al criterio 03/2019 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó en los siguientes términos:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En tal virtud, se dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco no obstante, transcurrido dicho plazo, la ponencia de radicación no recibió manifestaciones al respecto.

Ahora bien, planteado lo anterior, este Pleno advierte que la ahora parte recurrente solicitó el *“numero de carpetas abiertas en contra de magistrados desglosado por fecha y numero de carpeta de manera muy general y sin datos personales solo requiero la estadística y por que delito”*; sin señalar a dicho respecto el periodo de búsqueda de información y/o bien, el delito respecto del cual versan las carpetas de investigación de interés; por lo que en ese sentido, el sujeto obligado procedió a llevar a cabo la derivación correspondiente a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (para que esta atendiera conforme a las atribuciones conferidas) y acto seguido dio respuesta apeguándose al criterio 03/2019 antes citado.

Ello, sin que pase desapercibido que la ahora parte recurrente pretende perfeccionar su solicitud de información, esto mediante recurso de revisión pues, a saber, indica el abuso sexual como parámetro de búsqueda y entrega de información; por lo que en ese sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes reproducido.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

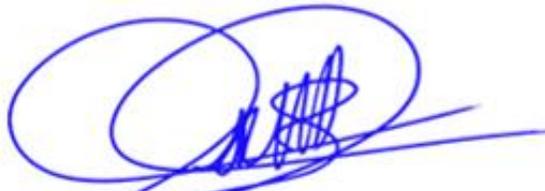
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5920/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste. -----
KMMR